

novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

M. de Moya Jr.

Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.

A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en los periódicos Listín Diario y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Registro de Marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales.—
G. O. No. 5113, del 4 de Enero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE REGISTRO
DE MARCAS DE FABRICA Y NOMBRES COMERCIALES
E INDUSTRIALES:

NUMERO 1450.

Art. 1.— Todo industrial o comerciante puede amparar

los artículos o mercancías de su fabricación o comercio por medio de marcas especiales, para distinguirlos de los demás artículos semejantes de orígenes distintos.

Para los fines de esta ley, esos distintivos especiales se denominan “marcas de fábrica” o “marcas de comercio”, según el caso, y deberán registrarse en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo en la forma y para los efectos que más adelante se determinan.

Art. 2.— Las marcas de fábrica o de comercio pueden consistir en todas las palabras y los distintivos que esta u otra ley no prohíban, y sin perjuicio de todos los medios de anuncio y propaganda comercial, podrán usarse grabadas en los artículos mismos o en los envases o envolturas que los contengan.

Párrafo I.— Los nombres, firmas, razones sociales, cifras o letras, únicamente podrán usarse como marcas de fábrica o de comercio, cuando revistan formas que constituyan distintivos especiales.

Párrafo II.— Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley los nombres de los establecimientos comerciales o industriales, para distinguirlos de los otros establecimientos de género similar.

Art. 3.— Para obtener el registro de cualquier marca de fábrica o de comercio o del nombre de cualquier establecimiento comercial o industrial, deberá el interesado o la persona que legalmente lo represente someter una solicitud al Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

En esta solicitud deberá expresarse el nombre o razón social, profesión, domicilio y nacionalidad del interesado, y si éste residiere en la República, el número y la fecha de expedición de la cédula personal de identidad de dicho interesado, o del Presidente o Gerente cuando el solicitante sea una persona moral, y además, el nombre, profesión, domicilio, nacionalidad y número y fecha de expedición de la cédula personal de identidad de la persona que actúe por el interesado cuando la solicitud se formule por mediación de cualquier mandatario.

Dicha solicitud contendrá también una explicación detallada de todos los elementos que caractericen la marca o el nombre que se desee registrar; la clase de industria o comercio a que se vaya a destinar la marca o el nombre, y los productos,

mercancías, o establecimientos a los cuales deban aplicarse esa marca o nombre; el período de tiempo para el cual se solicite el registro, y cuando no se trate de nombres de establecimientos comerciales o industriales, los cuales se registrarán en libro especial, deberá contener además, la clase a que corresponda el producto o mercancía, con arreglo a la clasificación que de esos productos y mercancías, se hace en el artículo nueve de esta ley.

Toda solicitud deberá acompañarse de cuatro o más modelos o facsímiles de la marca o nombre que se desee registrar y de una explicación detallada de lo que constituye la marca o nombre.

Art. 4.— Tan pronto como se someta una solicitud de registro, si en ésta se han satisfecho todos los requisitos y detalles previstos en el artículo anterior, el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, dispondrá que, se registre el día y la hora en que se reciba y que se practique por quien corresponda una minuciosa investigación, con el propósito de precisar si el registro de la marca o nombre objeto de esa solicitud, puede hacerse sin que con ello se contraría ninguna disposición de esta u otra ley, y sin que tampoco, se lesionen derechos de terceros.

En esta investigación deberá tenerse muy en cuenta si hay reproducción o propósito de imitación de cualquiera otra marca o nombre anteriormente registrados.

Párrafo.— En caso de que la solicitud no satisfaga los requisitos y detalles previstos en el artículo anterior, deberá devolverse inmediatamente al interesado, sin darle ningún curso, para que corrija las deficiencias de que adolezca.

Art. 5.— No se podrán incluir en una misma solicitud de registro, marcas que correspondan a productos o mercancías comprendidas en distintas clases de la nomenclatura que establece el artículo nueve, debiéndose formular tantas solicitudes como clases correspondan a los productos o mercancías cuyas marcas se deseen registrar.

Así mismo, no se podrá someter en una misma solicitud el registro de una marca de fábrica o comercio y el de un nombre de establecimiento comercial o industrial.

Art. 6.— Si el resultado de la investigación prevista en el artículo cuatro no ofrece ningún inconveniente para el re-

gistro solicitado de la marca o del nombre, el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo ordenará que se proceda al registro de dicha marca o nombre. También ordenará que se expida al interesado un certificado de registro debidamente numerado, el cual tendrá adjunto uno de los modelos o facsímiles a que se refiere el artículo tres. Copia de este certificado con otro de los modelos o facsímiles, se depositará en los archivos de esa Secretaría de Estado.

Se publicará en la Gaceta Oficial a expensas del interesado, el certificado del registro con la explicación de los detalles característicos de la marca, copiados de la descripción exigida por el artículo tres, y si dicho interesado suministra el elisé correspondiente, también se publicará el modelo o facsímil de la marca o nombre.

Art. 7.— El registro de una marca de fábrica o de comercio o de un nombre de establecimiento comercial o industrial, efectuado en la forma prescrita por el artículo anterior, es declarativo de propiedad, y garantiza al interesado la exclusividad en el uso de esa marca o nombre por un tiempo igual al período para el cual fué efectuado, sin perjuicio de las renovaciones por igual o mayor período de que pudiera ser objeto ese registro.

Art. 8.— Se prohíbe el registro de marcas que contengan:

1.— El escudo de armas, medallas o insignias públicas u oficiales, nacionales o extranjeras, letras, palabras, nombres o distintivos que use el Estado siempre que su uso no haya sido debidamente autorizado con antelación a esta ley.

2.— Un nombre o razón social que el peticionario no pueda usar legalmente.

3.— La indicación de una localidad determinada o establecimiento que no sea el del origen del artículo, ya sea que a esta indicación se agregue o nó un nombre supuesto o el nombre de otro.

4.— Palabras, imágenes o representaciones que envuelvan una ofensa a individuos o al decoro público.

5.— Palabras, imágenes o representaciones que se refieran a alguna persona, sin la autorización expresa para ello de esa persona.

6.— La reproducción de otra marca ya registrada para un artículo de la misma clase.

7.— La imitación total o parcial de una marca ya registrada para un producto de la misma clase, que pueda inducir a error o confusión al consumidor.

Se considerará verdadera la posibilidad de error o confusión, siempre que haya parecido entre las dos marcas y aún cuando se pueda observar diferencias entre ellas. Esta circunstancia queda sujeta a la decisión del Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, asistido del Cuerpo de Consejeros de esa Secretaría de Estado.

No podrán registrarse como marca de fábrica:

a).— La forma o el color que el fabricante haya dado a su producto o a los envases que lo contengan.

b).— Los términos o locuciones que estén en uso general.

c).— Las designaciones que se emplean para distinguir la naturaleza de los productos o la clase a que pertenecen.

d).— Los nombres geográficos, cuando por si solo constituyan la marca.

Art. 9.— Si por error o inadvertencia se lleva a cabo un registro existiendo ya en vigor otro que ampare esa misma marca o nombre, u otros similares, con derecho mejor fundado que el que corresponda al segundo registro, será nulo este último siempre que se conozca o reclame el error dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se efectuó el primero; de lo contrario el segundo registro quedará con todos sus efectos.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 6-bis de la Convención Internacional para la protección de la propiedad industrial, del 20 de marzo de 1923 revisada en La Haya en 1925, la nulidad de las marcas registradas, cuyos registros hayan sido obtenidos de mala fé, podrá ser reclamada en cualquier tiempo.

Art. 10.— Si al practicarse la investigación prevista en el artículo cuarto, se encontrare que existe otra marca o nombre registrados anteriormente, iguales o semejantes a la marca o nombre que se deseen registrar, y susceptibles, por tanto, de producir confusiones al público debido a esa semejanza, deberá disponerse por el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, la cancelación del primer registro, siempre y cuando la marca o el nombre que amparaba ese registro hubiesen sido usados por un tiempo inferior a la cuarta parte del

tiempo durante el cual hubiese usado esa misma marca o nombre la persona o entidad que solicite el segundo registro.

Art. 11.— La declaración de nulidad del registro de una marca será dispuesta por el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, asistido del Cuerpo de Consejeros, y se publicará en la Gaceta Oficial.

Art. 12.— Para los fines del registro de toda marca de fábrica o de comercio, se clasifican los productos y mercancías que deban ser amparados con esas marcas, en la forma que se establece en la nomenclatura siguiente:

Materias primas no elaboradas. Productos agrícolas.

Clase 1a.— Productos de la agricultura y horticultura; granos, harinas, féculas, algodones en bruto y otras fibras, semillas, plantas;

Clase 2a.— Maderas de construcción y combustibles, carbón de leña, alcornoques, cortezas, hojas;

Clase 3a.— Alquitranes, resinas, gomas en estado bruto, caucho;

Clase 4a.— Pielés, crines, lanas, plumas en estado bruto;

Clase 5a.— Carey, marfil, nácar, coral, ballena, asta, hueso en bruto o desbastado;

Clase 6a.— Minerales, piedras sin tallar, tierras, carbones minerales, coques y briquetes.

Materias elaboradas y a medio elaborar.

Clase 7a.— Metales en masas, lingotes, barras, hojas, planchas, hilos y residuos;

Clase 8a.— Aceites, esencias y grasas no comibles, petróleos;

Clase 9a.— Cueros y pieles preparados, y sus análogos en hojas, hilos o tubos;

Clase 10.— Cigarros o tabacos, cigarrillos;

Clase 11.— Productos químicos para la industria, la fotografía, etc., materias para curtir, drogas; productos farmacéuticos, químicos y medicinales, especiales o nó, objetos para vendajes, desinfectantes y productos veterinarios;

Clase 12.— Explosivos, pólvoras, cohetes, mechas; fósforos, enciende fuegos, fuegos artificiales, velas, bujía y mariposas en general;

Clase 13.— Abonos artificiales, y naturales, sustancias químicas para la agricultura y horticultura;

Clase 14.— Jabones para la industria y uso doméstico, sustancias para lejivar, blanquear, limpiar y quitar manchas;

Clase 15.— Tinturas y preparados para teñir.

Herramientas, maquinarias, transportes.

Clase 16.— Herramientas y útiles de mano, inclusive las cortantes, máquinas-herramientas, máquinas de coser y sus componentes, muelas;

Clase 17.— Máquinas agrícolas, instrumentos de cultivo y sus componentes, muelas;

Clase 18.— Máquinas a vapor y sus componentes (menos las locomotoras);

Clase 19.— Caldería, tubos, toneles y recipientes metálicos y de madera;

Clase 20.— Radios, aparatos parlantes eléctricos de todas clases para la reproducción de sonidos e imágenes; neveras, planchas, relojes, cocinas y hornos, equipos para lavado y limpieza, lámparas ornamentales, ventiladores eléctricos, y cualquiera otro aparato de funcionamiento eléctrico, no previsto, y sus componentes y accesorios;

Clase 21.— Relojería, cronometría;

Clase 22.— Dinamos, generadores, maquinarias y aparatos diversos de funcionamiento eléctrico y sus componentes y accesorios, no comprendidos en las otras clases;

Clase 23.— Construcciones navales y accesorios;

Clase 24.— Material de ferrocarriles, fijos o rodantes, locomotoras, rieles;

Clase 25.— Carretería, carrocería, máquinas y útiles para albéitar, automóviles, motocicletas, bicicletas y velocípedos;

Clase 26.— Sillería y arneses, látigos, talabartería;

Clase 27.— Cuerdas, cabos y piolines de pelo o de fibras de todas clases, cables metálicos;

Clase 28.— Armas de fuego, de guerra o de caza y sus municiones.

Construcción

Clase 29.— Cales, yesos, cementos, ladrillos, baldosas, azulejos, tejas, mármoles, piedras, pizarras y otros materiales trabajados o tallados;

Clase 30.— Piezas de madera para construcción y toda obra perteneciente al ramo de carpintería, en general.

Clase 31.— Piezas metálicas para construcciones, quincajería, herrajes, cerrajería, ferretería, clavos, tornillos, cade-

mas, papeles, telas, betunes, cremas, pomadas o pasta para pulir o dar brillo y otras mercancías para el mismo uso.

Clase 32.— Pinturas en general, barnices, ceras, colas y demás ingredientes para la preparación de esas pinturas y barnices; minio, calzominio, y cualquiera otra forma industrial para la preparación de pinturas o barnices, sea en polvos, en pasta o en estado líquido;

Clase 33.— Papeles pintados y sucedáneos para tapicería;

Clase 34.— Caloríferos, aparatos de ventilación, ascensores, winches, etc. no comprendidos en la Clase 20.

Mobiliarios y artículos de menajes.

Clase 35.— Muebles de madera, molduras, adornos, marcos, varillas, bandejas, bastones, artículos de ornamentación y en general toda obra perteneciente al ramo de ebanistería;

Clase 36.— Camas, colchonería, plumas, plumón, lanas y crines preparadas para colchonería;

Clase 37.— Hojalatería, útiles de cocina, aparatos para baños y duchas, filtros;

Clase 38.— Artículos para alumbrado, calefacción y cocción no eléctricos;

Clase 39.— Vidriería, cristales, lunas y espejos;

Clase 40.— Porcelanas, alfarería, cerámica, artículos de caucho y de goma para uso doméstico;

Clase 41.— Cuchillería, instrumentos cortantes, armas blancas;

Clase 42.— Cedacería, cepillería, escobas, esteras en general, cestería, pinceles y brochas;

Hilos, tejidos, alfombras, cortinados y vestidos.

Clase 43.— Hilos y tejidos de lana o de pelo; de seda, de algodón, o de cáñamo, yute, lino y otras fibras, alfombras y tapices de cualquiera de los materiales ya descritos, y en general, lencería, ropa blanca y de uso doméstico.

Clase 44.— Vestidos confeccionados, sombrería, plumas, flores artificiales, bordados, galones, botones, cintas, puntillas y adornos de vestir en general; modelos, patrones y todo otro objeto para modas; pasamanería en general; botonería, guantería, corsés, agujas, alfileres y mercería en general;

Clase 45.— Calzado de toda clase;

Clase 46.— Paraguas, sombrillas, y bastones no comprendidos en el ramo de ebanistería, valijería, necesarios de viaje y similares;

Clase 47.— Carpas y toldos de hule, lonas, telas impermeables, aceitadas, encauchadas, linóleum.

Artículos de fantasía.

Clase 48.— Orfebrería, joyería falsa o verdadera, piedras preciosas;

Clase 49.— Tafietería, abaniquería, artículos de adorno en general;

Clase 50.— Perfumería, polvos, jabones, cremas para el cutis y para rasurarse, carmines, depilatorios, dentífricos, lápices para labios y para cejas, "shampoo", esmaltes para las uñas, fijadores de polvos, astringentes para el cutis, brillantinas, pomadas y cosméticos, tinturas para el pelo, peines, esponjas y demás artículos de tocador o higiene personal;

Clase 51.— Artículos para fumadores, para cigarrillos, cigarros, cigarrillos y tabacos elaborados;

Clase 52.— Juguetes, juegos diversos, naipes, artículos para pesca, caza, sport y gimnasia.

Alimentación.

Clase 53.— Carnes, pescados, aves, huevos y animales de caza en estado fresco;

Clase 54.— Conservas alimenticias y salazones;

Clase 55.— Legumbres y frutas frescas o secas;

Clase 56.— Mantecas, quesos, grasas y aceites comestibles, vinagres, sales, condimentos;

Clase 57.— Pan, pastas alimenticias, pastelería, confitería, chocolates, cacaos, azúcares, mieles, dulces, harinas;

Clase 58.— Yerba, mate, achicoria, coca, té, y café y otras sustancias para infusiones y bebidas calientes;

Clase 59.— Vinos, vinos espumosos, cidras, cervezas, alcoholes, aguardientes y licores espirituosos diversos;

Clase 60.— Aguas minerales y gaseosas en general, limonadas, jarabes, etc.

Clase 61.— Artículos de almacén de comestibles, no comprendidos en las clases anteriores;

Clase 62.— Sustancias alimenticias para animales.

Enseñanza, ciencias, bellas artes, diversos.

Clase 63.— Impresos, papeles y cartones, papelería, librería, artículos de escritorio, tinta para escribir, para imprimir y para sellos, encuadernación.

Clase 64.— Colores finos y accesorios para la pintura, no comprendidos en la clase 32;

Clase 65.— Objetos de arte y ornamentos esculpidos, pintados, grabados, litografiados, etc., fotografías, tipos de imprenta;

Clase 66.— Instrumentos científicos, ópticos y fotográficos, pesas, medidas y balanzas.

Clase 67.— Instrumentos musicales de todas clases;

Clase 68.— Material de enseñanza, modelos, mapas, planos y mobiliario destinado para escuelas;

Clase 69.— Instrumentos y aparatos de cirugía, de medicina, de farmacia, de ortopedia;

Clase 70.— Artículos diversos no comprendidos en las clases precedentes.

Art. 13.— En el registro de marcas de fábrica o de comercio, o de nombres de establecimientos comerciales o industriales, se observarán las reglas siguientes:

1º— Sin perjuicio del derecho que crea el uso de una marca o nombre, la precedencia en cuanto al día y horas de la presentación de la marca o nombre, establecerá preferencia en cuanto al registro, en favor del solicitante. En caso de solicitudes sometidas simultáneamente, respecto a una o más marcas o nombres, idénticas o semejantes, será admitida la que se hubiese usado o poseído durante un período de tiempo mayor, y a falta de este requisito no se registrará ninguna de dichas marcas o nombres, antes que los interesados las modifiquen.

2º— En caso de que exista alguna duda en cuanto al uso o posesión de una marca o nombre, el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, resolverá el caso con la asistencia y opinión del Cuerpo de Consejeros, pero cualquiera de los interesados que no estuviere conforme con la decisión adoptada, podrá someter el caso al Tribunal de Comercio, debiendo procederse de acuerdo con las disposiciones de la sentencia definitiva que intervenga.

3º— El registro de una marca o nombre se considerará nulo y sin ningún valor si dentro del término de un año, a partir de la fecha de ese registro, el dueño de la marca o nombre registrados no hiciere uso de éstos.

Art. 14.— Para la vigencia de los registros de marcas de fábrica o de comercio, y de nombres de establecimientos comer-

ciales o industriales, se establecen períodos de cinco, diez, quince y veinte años, fijándose para cada uno de dichos períodos los derechos siguientes:

\$ 10.00	para el de	5 años
\$ 15.00	" " "	10 "
\$ 20.00	" " "	15 "
\$ 25.00	" " "	20 "

Párrafo I.— No se aceptará en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo ninguna solicitud que no esté acompañada de los recibos que comprueben que el interesado, o la persona que legalmente lo represente ha pagado en cualquier Colecturía de Rentas Internas el derecho que, de acuerdo con el término, corresponda al registro solicitado, así como los gastos de publicación en la Gaceta Oficial.

Párrafo II.— Esta suma permanecerá en calidad de depósito hasta que el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, resuelva lo que proceda acerca de la solicitud. Si la marca o el nombre fuesen registrados, dicha suma ingresará definitivamente en el Tesoro Público, y en caso contrario le será devuelta al interesado.

Párrafo III.— Al expirar el tiempo por el cual fué efectuado cualquier registro, podrá éste ser renovado, por cualquier nuevo período, dentro de la escala establecida en este artículo, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Art. 15.— La marca o el nombre unicamente podrán ser traspasados junto con la industria del producto o comercio, o junto con el establecimiento comercial o industrial, para los cuales fueron adoptados, haciéndose en cada caso la debida anotación en el registro, en vista de la documentación que compruebe que el traspaso se ha efectuado en la forma prevista en este artículo.

Igual anotación se efectuará en los casos, en que alteradas las razones sociales propietarios de la marca o nombre registrados, subsistan éstos. En ambos casos será necesaria la publicación.

Art. 16.—Será castigado con una multa de cien pesos oro:

1º—El que use una marca o nombre perteneciente a otra persona.

2º— El que reproduzca en totalidad o en parte, por cualquier medio, sin el consentimiento del dueño o de su represen-

tante legal, cualquiera marca o nombre, registrados y publicados.

3º— El que imite una marca o nombre, de tal manera que induzca al público al error.

• 4º— El que usare una marca o nombre así imitados.

5º— El que venda u ofrezca en venta artículos que ostenten una marca imitada, siempre que no pueda probar su procedencia.

6º— El que haga uso en sus productos de un nombre comercial o de una razón social que no le pertenezca, ya sea que constituya o nó parte de una marca registrada.

Párrafo I.— Para que se considere constituida la imitación a que se hace referencia en los incisos 2 al 5 inclusive, de este artículo, no es necesario que la semejanza de la marca sea completa; bastará que haya la posibilidad de error o confusión por parte del consumidor.

Párrafo II.— Se considerará como existente la usurpación del nombre comercial o razón social de que trata el inciso 6º del presente artículo, ya sea que la reproducción sea completa o que hayan omisiones, adiciones o alteraciones, con tal que exista la misma posibilidad de error o confusión por parte del consumidor.

Art. 17.— Igualmente será castigado con una multa de cien pesos oro:

1º— El que sin la debida autorización usare en una marca de fábrica o de comercio, o en un nombre de establecimiento comercial o industrial, el escudo de armas, insignias heráldicas, o insignias públicas oficiales, nacionales o extranjeras.

2º— El que usare marcas de fábrica o de comercio, o nombres de establecimientos comerciales o industriales, que ofendan al decoro público, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 287 del código penal.

3º— El que usare una marca de fábrica con indicación de una localidad o establecimiento que no sea el del lugar de procedencia de la mercancía o productos, ya sea que a esta indicación se una o nó el nombre de otro, o un nombre supuesto.

4º— El que venda u ofrezca en venta cualquier mercancía o producto que lleve marcas como las señaladas en los incisos 1, 2 y 3 de este artículo, siempre que no pueda probar su procedencia.

5º— El que use una marca de fábrica o de comercio, o un nombre de establecimiento comercial o industrial, que contenga algo que sea personalmente ofensivo, o el que venda u ofrezca en venta artículo que ostenten dichas marcas.

Art. 18.— La acción judicial con motivo de la violación de cualquier disposición de la presente ley, la iniciará de oficio o a diligencia de cualquier parte interesada, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial en que se hubiese cometido el o los hechos constitutivos de esa violación.

Art. 19.— La reincidencia será castigada con el doble de la multa.

Párrafo.— Hay reincidencia cuando contra un mismo infractor de esta ley, se hubiese pronunciado condenación por cualquiera de los hechos que la misma sanciona, en los cinco años procedentes.

Art. 20.— Las sanciones que se impongan al amparo de esta ley, no eximen a los infractores del pago de daños y perjuicios a que dieren lugar, en provecho de las partes interesadas, los hechos cometidos por dichos infractores.

Art. 21.— Todo interesado podrá exigir:

1º— Que se efectúe una investigación o registro para determinar la existencia de marcas de fábrica falsificadas o imitadas o de las mercancías que contengan dichas marcas;

2º— La confiscación y destrucción de las marcas falsificados o imitados, en los talleres en donde se preparen o donde quiera que se encuentren antes de ser usadas; y

3º— La confiscación y depósito de las mercancías o productos que contengan marcas por las cuales se viole cualquier disposición de esta ley.

Art. 22.— Los artículos confiscados servirán para garantizar el pago de la multa y la indemnización debida al interesado, y con tal fin después de destruirles las marcas, serán vendidos en pública subasta durante el proceso o juicio, si son de fácil avería o deterioro, o durante la ejecución de la decisión, con excepción de los productos que sean nocivos a la salud pública, los cuales serán destruídos.

Art. 23.— La confiscación de los productos falsificados que ostenten una marca falsa o una legítima usada fraudulentamente, constituirá la base del proceso, y por tanto, deberá efectuarse al iniciarse dicho proceso.

Art. 24.— La confiscación de los productos o mercancías amparados por marcas que conlleven violaciones a esta ley, se efectuará a requerimiento:

1º— Del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de donde se encuentren los productos amparados por tales marcas, quien deberá en estos casos actuar de oficio y sin demora alguna.

2º— De toda parte interesada.

3º— De cualquier oficial público que en ocasión de cualquier diligencia que practique, advierta la existencia de productos o mercancías amparados con tales marcas.

Art. 25.— Cuando la confiscación se efectúe por denuncia de una autoridad, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial en que se hubiese efectuado dicha confiscación, lo notificará a los propietarios de las marcas objeto del fraude motivo del caso, a fin de que con la debida oportunidad puedan entablar las acciones que fueren procedentes para la seguridad de sus intereses.

Art. 26.— El tribunal competente para el conocimiento de los casos de infracciones a la presente ley, es el del domicilio del demandado o el del lugar en donde fuese cometida la infracción.

Art. 27.— Las garantías y disposiciones contenidas en esta ley, serán aplicadas a las marcas registradas con anterioridad a ella.

Art. 28.— Quedan derogadas las siguientes disposiciones legislativas: Ley número cuatro mil setecientos sesenta y tres, del diez y seis de mayo de mil novecientos siete; ley número cinco mil ciento cuarenta, de fecha diez y ocho de julio de mil novecientos doce; orden número trece, de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos diez y siete; decreto número noventa y tres, de fecha veintiocho de septiembre del mil novecientos veintitrés; el artículo tres, de la ley mil sesenta y dos de fecha veintiocho de diciembre del mil novecientos treinta y cinco; en cuanto se refiere al servicio de registro de marcas de fábricas, así como cualquier otra ley o parte de ley, resolución, reglamento o decreto contrario a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil

novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.

Félix Ma. Nolasco.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.

A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del ayuntamiento de La Vega, por la cual se designa con el nombre de "Coronel Ramfis" la sección denominada "El Desecho".— G. O. No. 5114, del 5 de Enero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1451.

Vistas las leyes número 40 del 10 de diciembre de 1930, y 950, del 11 de julio de 1935;